

STS de 28 de febrero de 2023, recurso 3554/2021

Premios por jubilación: naturaleza jurídica y diferencias entre personal funcionario y laboral (acceso al texto de la sentencia)

El Consejo de gobierno de una universidad pública acordó en 1989 **equiparar al PAS funcionario con el PAS laboral respecto de la percepción del premio de jubilación**. No obstante, **en 2010 se revocó tal acuerdo**, atendiendo las objeciones planteadas por la Sindicatura de Cuentas, **confirmándose posteriormente su adecuación a derecho por parte de la jurisdicción contenciosa**. **El premio al PAS laboral también se dejó de abonar en 2011; pero, planteado conflicto colectivo, la Sala social del TS declaró en 2016, a diferencia de lo sucedido en la jurisdicción contenciosa, la pertinencia de abonarlo** porque el premio o gratificación presentaba naturaleza de mejora voluntaria, propia del sistema de Seguridad Social.

Así las cosas, **dos funcionarias de carrera de esa universidad solicitaron dicho premio por jubilación, en 2016 y 2017 respectivamente, siendo denegados inicialmente** por la Administración. El juzgado contencioso les dio la razón, lo que se confirmó más tarde por el TSJ. No obstante, **el TS recuerda que ya hay jurisprudencia consolidada** de la Sala sobre premios, gratificaciones y compensaciones por jubilación, ya sea por llegar a la edad de jubilación forzosa o si se perciben por anticipar la jubilación. Las líneas básicas son las siguientes:

- Para determinar su naturaleza, **hay que deslindar las medidas que son propiamente de acción o de asistencia social de aquellas que presentan naturaleza retributiva**. Serán medidas de asistencia social si atienden contingencias o infortunios, luego tienen un fin compensatorio ante circunstancias sobrevenidas; serán retribuciones si se trata de cantidades que se perciben por el hecho -natural- de llegar a la edad de jubilación.
- **De tener esa naturaleza retributiva, su percepción no es compatible con el carácter estatutario y no convencional o pactado de la relación funcional, lo que implica que la estructura retributiva del funcionariado viene determinada por una norma legal y no puede innovarse mediante pactos, resoluciones administrativas o disposiciones contrarias a la normativa básica.**
- **Que las retribuciones sean materia de negociación colectiva en el ámbito funcional conforme al art. 37.1.a) y b) EBEP no es contradictorio con esa naturaleza estatutaria**, pues lo convencional se refiere a aspectos como el incremento, determinación o aplicación de las retribuciones complementarias, pero no alcanza a alterar o innovar esa estructura que en lo retributivo viene determinada por ley.

Por ello, **se reitera que no caben premios, gratificaciones o compensaciones por jubilación debido a su naturaleza retributiva**, pues ello iría contra los arts. 22, 23 y 24 EBEP.

Asimismo, en relación con la sentencia de la Sala social que determinó la procedencia de abonar el premio como mejora voluntaria, no le corresponde a esta Sala determinar si queda vinculada a ella. Cabe añadir en este caso concreto lo siguiente:

-
- Lo que realmente ejercitaron las funcionarias fue su derecho de petición de aplicación del convenio del PAS laboral, pero se confirmó ya, por sentencia firme precedente, su exclusión colectiva para el personal funcionario. Por ello, **debe considerarse cosa juzgada**.
 - No cabe resucitar la extensión del convenio al PAS funcionario y hacerlo apelando al principio de igualdad con el personal laboral: **no puede invocarse como único fundamento el art. 14 de la Constitución y menos aún la Directiva 1999/70/CE**, ya que **no se aplica a personal funcionario de carrera**.
 - **Puede entenderse la petición** si se atiende a las funciones análogas del personal funcionario y laboral en aras a obtener el mismo tratamiento en el momento de la jubilación, **pero respetar la cosa juzgada, estar a la naturaleza de la relación funcional y sus diferencias con la laboral no responde a un legalismo ajeno a la justicia**. Cosa distinta es que la laboralización de la relación de empleo en las administraciones cree situaciones de difícil encaje con la relación funcional, que es la propia de las administraciones públicas; situaciones cuya enmienda o conciliación, al menos en este caso, escapa a la acción de los tribunales.